

ESTATUTO TIPO

CLUB DE ADULTO MAYOR

IQUIQUE - CHILE



TITULO I

DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1º: La Organización Comunitaria de carácter Funcional, denominado:

Inserta en la I Región de Tarapacá, se regirá por las disposiciones señaladas en la Ley 19,418, sus modificaciones a través de la Ley 20.500 ***Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública*** y el presente estatuto.

ARTÍCULO 2º: Para los efectos legales, el domicilio del Club de Adulto mayor es en:

De la comuna de Iquique y sus límites son los siguientes:

NORTE : COMUNA DE HUARA
SUR : RIO LOA
ESTE : COMUNAS DE ALTO HOSPICIO Y POZO ALMONTE
OESTE : OCEANO PACIFICO

TITULO II

OBJETIVO Y ATRIBUCIONES DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 3º: El centro es una organización funcional que tiene por objeto respetar y promover valores e intereses específicos de la tercera edad o adulto mayor de la comunidad.

ARTÍCULO 4º: La organización no podrá perseguir fines de lucro y deberá respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes, quedando prohibida toda acción proselitista.

ARTÍCULO 5°: La organización gozará de personalidad jurídica por el sólo hecho de constituirse conforme a la ley N° 19.418 y depositar sus estatutos en Municipalidad correspondiente.

ARTÍCULO 6°: Son fines de la organización:

1. Promover la capacitación de los adultos mayores para transformarse en sujetos activos, capaces de proponer y aportar al desarrollo de su grupo y de la comuna. Capacitarlos en el desarrollo de actividades. Por ejemplo: de autocuidado de la salud, recreativas, culturales, etc.;
2. Procurar la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios necesarios para el desarrollo de sus actividades;
3. Asumir y apoyar iniciativas que favorezcan la calidad de vida de los adultos mayores en general, y con preocupación por los pensionados y montepiados adultos mayores;
4. Representar a los asociados ante las junta de vecinos, autoridades e instituciones públicas y privadas, cuando se trate de gestiones relacionadas con el adulto mayor;
5. Estimular la capacitación para los socios en general y dirigentes en particular, en materias relativas a la organización y procedimientos necesarios para acceder a los distintos programas sociales y culturales que los beneficien y otros que requieran para el cumplimiento de sus fines;
6. Promover la organización y participación ciudadana en sus diversas formas o niveles, impulsar la interacción a la vida comunitaria y solidaria de todos los socios y de la comunidad vecinal;
7. Asociarse en forma transitoria o permanente con otras instituciones relacionadas con el Adulto Mayor o tercera edad dentro de la comuna;
8. Proponer a la autoridad competente la dictación y modificación de disposiciones legales y reglamentarias que se inclinen al desarrollo social, en el ámbito propio de la competencia de la Corporación;
9. Organizar campamentos recreativos o de esparcimiento para los socios y desarrollar la vida al aire libre;
10. Colaborar con la Municipalidad y organismo públicos competentes, en la proposición, coordinación, información, difusión y ejecución de medidas tendientes a procurar las buenas calidades de los servicios tanto públicas como privadas.

ARTÍCULO 7°: La duración de la organización será indefinida, salvo que se vea afectado por alguna de las causales de disolución previstas en la Ley. El número de sus socios será ilimitado.

TITULO III

DE LOS SOCIOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 8°: Son socios del Club del Adulto Mayor, podrá ser de tres clases: activos, cooperadores y honorarios.

ARTÍCULO 9°: **Podrá ser socio activo** con plenitud de derechos y deberes del Club del Adulto Mayor debido a la naturaleza de la organización toda persona de **60 y más años** de edad, sin limitación alguna de sexo, ideología, creencias, nacionalidad, origen o condición, que voluntariamente sin presiones de ninguna especie, personalmente solicite su incorporación a la organización.

ARTÍCULO 10°: **Son socios cooperadores** las personas naturales o jurídicas que se comprometan a contribuir al cumplimiento de los fines del Club del Adulto Mayor.

Si esta contribución fuere de carácter económico, el Directorio y el socio cooperador fijaran su monto de común acuerdo. Corresponde al Directorio aceptar o rechazar la designación de socio cooperador. Los socios cooperadores ejercerán la labor de voluntariado siendo colaboradores de las actividades que desarrolle, y automáticamente acuerde, y ejecute la organización. Los socios cooperadores no tendrán más derechos que el de ser informados de la marcha de la institución pudiendo participar en las asambleas en carácter de oyentes, con ninguna obligación que la de cumplir oportunamente con la contribución a la que hubieran comprometido.

Los socios cooperadores no podrán bajo ninguna circunstancia ser dirigente del Club del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11°: **Son socios honorarios** aquellas personas a quienes el Directorio por sus merecimientos o destacada actuación a favor del Adulto Mayor, les otorgue esta distinción por unanimidad de sus miembros. Los socios honorarios no tendrán derechos ni obligaciones.

ARTÍCULO 12°: La calidad de socio activo se adquiere:

- a) Por su suscripción voluntaria y personal en el Acta de constitución del Club de Adulto Mayor, la inscripción en el libro de asociados, podrá hacerse durante el proceso de formación del Centro o después de la aprobación de los estatutos.
- b) La persona que voluntariamente desee ingresar al club, deberá presentar personalmente una solicitud escrita dirigida al directorio. Y se entenderá aprobada su solicitud, a menos que dentro de los siete días siguientes fuera rechazada y su aceptación o rechazo no podrá fundarse en razones de orden político o religioso. La inscripción en el registro de socio deberá efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud.

ARTÍCULO 13°: Son socios activos aquellos que tienen la plenitud de los derechos y obligaciones que se establecen en estos Estatutos.

El ingreso al Club de Adulto Mayor, es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia nadie podrá ser obligado a pertenecer a dicha organización ni impedido de retirarse de la misma. Tampoco podrá negarse el ingreso a las personas que lo requieran y que cumplen con los requisitos legales y estatutarios.

ARTÍCULO 14°: Los miembros de la organización funcional denominada tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable;
- b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización;
- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio. Si esta iniciativa es patrocinada por 10% de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo;
- d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados, y;
- e) Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) Art. 24, ley 19.418. Si algún miembro del Directorio impidiere el ejercicio de los derechos establecidos en este artículo a uno o más de los socios, se

configurará una causal de censura del dirigente que la cometió, la que deberá ser acordada por los dos tercios de los miembros presentes en Asamblea Extraordinaria especialmente convocada al efecto.

ARTÍCULO 15°: Los miembros de la organización denominado

Tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las Asambleas y reuniones a que fueren convocados;
- b) Servir los cargos para los cuales fueron elegidos y colaborar en las tareas que la organización le encomiende;
- c) Pagar puntualmente sus cuotas sociales y cumplir con todas las obligaciones contraídas con la organización o a través de ella;
- d) Cumplir las disposiciones de los Estatutos, la Ley 19.418, los reglamentos internos de la organización y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio.
- e) Cumplir con los convenios contraídos a través de la Municipalidad de Iquique, alguna Organización no Gubernamental u otras, que signifiquen la consecución de los objetivos de la organización.

ARTÍCULO 16°: Son causales de suspensión de todos los derechos de una organización funcional:

- a) El atraso injustificado por más de **90 días** en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniaria. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplidas todas las obligaciones morosas;
- b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras a), b), c) y d) del Artículo 15° de estos Estatutos. En el caso de la letra a), la suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas;
- c) Arrogarse la representación de la organización o derechos que ella no posee;
- d) Usar indebidamente los bienes o recursos materiales o económicos del club;
- e) Comprometer los intereses y el prestigio de la organización, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de ella por parte del Directorio.

La suspensión que se aplique en virtud de este Artículo, la declarará el Directorio, no pudiendo exceder de seis meses; para este efecto, se requerirá el voto de acuerdo de la mayoría de los miembros del directorio.

ARTÍCULO 17°: La calidad de socios de la presente organización funcional terminará por las siguientes causas:

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ellas;
- b) Por renuncia escrita aceptada por el Directorio;
- c) Por exclusión, acordada en asamblea extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de la ley N° 19.418, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de la respectiva organización.

Quien fuere excluido de la asociación por las causales establecidas en esta letra sólo podrá ser readmitido después de un año. El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente.

La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la Asamblea podrá obrar en todo caso.

- d) Podrá considerarse grave la falta de pago de las cuotas sociales por más de _____ meses consecutivos. El acuerdo será presidido de la investigación correspondiente.
- e) Causar daño o perjuicio a los bienes de la organización o a la persona de alguno de los Dirigentes con motivo u ocasión del desempeño de su cargo.
- f) Reincidir en alguna falta por la cual haya sido suspendido;
- g) Incurrir en falsedad en la Declaración Jurada para acreditar su calidad de residente en la comuna, (Art.47 ley 19.418).

En los casos señalados el Directorio procederá a cancelar la inscripción correspondiente dando cuenta de ello a los socios en la próxima asamblea que se efectúe.

TITULO IV

DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 18°: La Asamblea es el órgano resolutorio superior de la organización y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados, existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias. Las asambleas generales ordinarias se celebraran a lo menos una vez al mes.

El quorum para celebrar Asambleas, se adoptarán por la mayoría de los socios presentes en una sesión valida, salvo en los casos que la Ley o los Estatutos hayan fijado una mayoría especial, que puede ser en los siguientes casos:

1. Acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asociados para la modificación de los estatutos;
2. Acuerdo de las % partes de los afiliados presentes para la determinación de cuotas extraordinarias;
3. Acuerdo de la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto para la disolución de la organización;
4. Acuerdo de los 2/3 de los miembros presentes para censuras a un miembro del Directorio;
5. Acuerdo de la mayoría absoluta de los socios presentes para aprobar el Plan Anual de Trabajo y Presupuesto de Ingresos y gastos.

ARTÍCULO 19°: En el mes de marzo de cada año deberá celebrarse una **Asamblea General Ordinaria** que tendrá por objeto principalmente, dar cuenta por parte del Directorio de la administración del año anterior, el incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el Directorio, elegir la Comisión Fiscalizadora de Finanzas y fijar los lugares en donde se ubicarán los carteles.

ARTÍCULO 20°: En las **Asambleas Generales Ordinarias** podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la organización. Las Asambleas serán citadas por el Presidente y el Secretario o por quienes estatutariamente los reemplacen.

Toda convocatoria a Asamblea debe especificar si es **Ordinaria o Extraordinaria** y se hará mediante la fijación de cinco (5) carteles, a lo menos, en cinco lugares diferentes del territorio respectivo, También podrá enviarse carta o circular a los socios que tengan registrados sus domicilios en el libro de socios.

ARTÍCULO 21°: Los carteles a que se refiere el artículo anterior deberán permanecer durante los cinco (5) días anteriores a la Asamblea y deberán contener, a lo menos, el tipo de asamblea, los objetivos, la fecha, hora y lugar de la misma.

ARTÍCULO 22°: Las **Asambleas Generales** se celebrarán con los socios que asistan. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la Ley 19.418 y sus modificaciones o el presente Estatuto exijan una mayoría especial, los acuerdos serán obligatorios para los socios presentes y ausentes. Cada socio tendrá derecho a un voto y no existirá voto por poder.

ARTÍCULO 23°: Las **Asambleas Generales** serán presididas por el Presidente de la organización funcional y actuará como Secretario quien ocupe este cargo en el Directorio; en caso de impedimento, ambos serán reemplazados cuando corresponda, por un suplente respectivamente.

ARTÍCULO 24°: El Secretario de la Organización Funcional, dejara constancia de las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las **Asambleas Generales, en un Libro de Actas.**

Cada acta deberá contener, a lo menos:

- a) Día, hora y lugar de la Asamblea;
- b) Nombre de quien la presidió y de los demás directores presentes;
- c) Número de asistentes;
- d) Materias tratadas;
- e) Un extracto de las deliberaciones; y
- f) Acuerdos adoptados.

El acta será firmada por quien presida la Asamblea, por quien oficie de Secretario y por tres (3) asambleístas designados para tal efecto en la misma Asamblea.

ARTÍCULO 25°: **Asamblea Generales Extraordinarias:**

Se realizarán Asambleas generales extraordinarias cuando lo exijan las necesidades de la organización, estos estatutos o la Ley 19.418 y sus modificaciones y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria.

Las citaciones a Asamblea extraordinaria se efectuarán por el presidente a iniciativa del Directorio o por requerimiento de a lo menos el 25% por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de su realización y en la forma que establezcan estos Estatutos.

ARTÍCULO 26°: Deberán tratarse en Asambleas Generales Extraordinarias las siguientes materias:

- a) La reforma de los estatutos;
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización;
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias;
- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura, acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto;
- e) La elección del primer directorio definitivo;
- f) La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral;
- g) La disolución de la organización;
- h) La incorporación a una Asociación o el retiro de la misma;
- i) La aprobación del plan anual de actividades.

ARTÍCULO 27°: El plan anual de actividades deberá ser estructurado de la siguiente forma:

- a) En reunión de Directorio, realizada en el mes de _____, se bosquejará los principales objetivos a cumplir anualmente.
- b) Para lo anterior se deberá tener a la vista y considerar el resultado de la gestión financiera y administrativa del año anterior, como asimismo los objetivos establecidos para el grupo en el presente estatuto.
- c) Teniendo como base los elementos del punto a) y b), el Directorio elaborará una propuesta de plan anual de trabajo para ser sometido a consideración de la Asamblea.

- d) Luego de incorporar las sugerencias y/o modificaciones del plan por parte de la Asamblea General Extraordinaria, se aprobará en sesión de igual tipo el plan definitivo, no pudiendo exceder al mes de Marzo de cada año.

TITULO V

DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 28°: El directorio estará compuesto, a los menos, **por tres (3) miembros titulares**, los que se elegirán de entre todos los afiliados que reuniendo los requisitos para ser dirigente, resulten electos en una misma y única votación, directa, secreta e informada, por un **período de tres (3) años**, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos.

En estas votaciones cada afiliado tendrá derecho a un voto.

En el mismo acto **se elegirá igual número de miembros suplentes**, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

Resultarán electos quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el **cargo de presidente** a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de **secretario y tesorero**, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la organización comunitaria y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.

ARTÍCULO 29°: Para ser dirigente de una organización funcional se requerirá:

- a) Debido a la naturaleza de la organización, deberá el socio tener 60 años de edad a la fecha de la elección;
- b) Tener un año de afiliación como mínimo, al momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de 3 años en el país;
- d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva, y
- e) No ser miembro de la Comisión Electoral de la Organización.

- f) No podrán ser parte del Directorio de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales los **Alcaldes, los Concejales y los Funcionarios municipales** que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva municipalidad, mientras dure su mandato.

ARTÍCULO 30°: Podrán postularse como candidatos, quienes cumplan con los requisitos del Art. 25, del presente y hayan inscrito a lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de elección, ante la comisión electoral.

ARTÍCULO 31°: Dentro de treinta (30) días anteriores al término de su mandato, deberá renovarse íntegramente el Directorio, plazo dentro del cual deberá efectuarse la elección del Directorio que lo sucederá.

ARTÍCULO 32°: Dentro de la semana siguiente al término del periodo del Directorio anterior, el nuevo directorio deberá recibirse del cargo en una reunión en la que aquel le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos directivos.

Si al expirar el plazo señalado en el inciso anterior el Directorio no se hubiese constituido, la asamblea podrá proceder a hacerlo en la forma que ella lo determine, la constitución del Directorio deberá realizarse con la concurrencia de la mayoría de los Directores.

ARTÍCULO 33°: El Directorio sesionará con tres de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los Dirigentes asistentes, salvo que la Ley N° 19.418 o el presente estatuto señalen una mayoría distinta. En caso de empate, decidirá el Presidente.

ARTÍCULO 34°: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el Artículo 24° y será firmada por todos los Directivos que concurren a la sesión.

El miembro del directorio que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta. Si alguno de estos no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

ARTÍCULO 35°: Si cesa en sus funciones un número de dirigentes que impida sesionar al Directorio, deberá procederse a una nueva elección con el objeto exclusivo de llenar las vacantes. Estas elecciones se realizarán dentro de un plazo no superior a treinta (30) días a contar de la fecha en que se produjere la falta de quorum.

No se aplicarán las normas contenidas en este artículo, si faltaran menos de seis meses para el término del periodo de Directorio, en este caso, el Directorio sesionará con el número de miembros que continúen en ejercicio.

Los nuevos miembros elegidos en conformidad al inciso anterior durarán en sus funciones el tiempo que les restaba a los reemplazados, una vez elegidos se procederá a la constitución a que se refiere el artículo 28°.

ARTÍCULO 36°: Los bienes que conformen el patrimonio de la organización, será administrado por el presidente del directorio, siendo éste civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

ARTÍCULO 37°: Los miembros del directorio serán civilmente responsables hasta de culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre Administración les correspondan, no obstante la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Requerir al presidente, por al menos dos de sus miembros, la citación, a asamblea general extraordinaria;
- b) Proponer a la asamblea, en el mes de _____ el plan anual de actividades el que deberá ser presentado a la aprobación de la asamblea y el presupuesto de ingresos y gastos;
- c) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea;
- d) Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;
- e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos;
- f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos;

- g) Los fondos Públicos que se reciban, en calidad de asignaciones para la ejecución de proyectos, subvenciones o subsidios, o a cualquier otro título, deberán informar acerca del uso de estos recursos, ya sea publicándolo en su sitio electrónico o, en su defecto, en otro medio. Anualmente las organizaciones de interés Público deberán dar a conocer su balance en la forma señalada. **(Art. 17 Ley 20.500)**

ARTÍCULO 38°: Los dirigentes cesaran en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueran elegidos;
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquélla;
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los estatutos;
- d) Por censura acordada por los dos tercios (2/3) de los miembros presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto, será motivo de censura la trasgresión de cuales quiera de los deberes que señala la Ley 19.418, como asimismo de los derechos establecidos en el Artículo 10°;
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización;
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

Las medidas señaladas en las letras c, e y f, serán calificadas por el Directorio con ratificación de la asamblea. Será motivo de censura la transgresión por los dirigentes de cualquiera de los deberes que la Ley y los estatutos le impone.

TITULO VI

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y NORMAS DE SUBROGANCIA

ARTÍCULO 39°: Son atribuciones y deberes del Presidente:

Corresponderá especialmente al PRESIDENTE del directorio, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Citar a asamblea general Ordinaria o Extraordinaria;
- b) Presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales de socios;
- c) Ejecutar los acuerdos de las asambleas;
- d) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4o de la Ley N° 19.418, sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra e) del artículo 23 de la Ley antedicha;
- e) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año precedente;
- f) Vigilar el cumplimiento de estos estatutos, los reglamentos internos y acuerdos de los diversos organismos de la organización funcional;
- g) De las demás obligaciones y atribuciones que establezca este estatuto y los reglamentos internos de la organización funcional.

ARTÍCULO 40°: Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas del Directorio y de la Asamblea General y el Registro de Socios y otorgar copias y certificados de tales documentos. No podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad al estatuto. Este registro deberá contener:
 - ✓ El nombre del socio;
 - ✓ Cédula de Identidad;
 - ✓ Domicilio;
 - ✓ Firma o impresión digital de cada socio;
 - ✓ Fecha de incorporación; y
 - ✓ El numero correlativo.

Una copia autorizada y actualizada de este registro deberá ser entregada al Secretario Municipal en el mes de Marzo de cada año, a su vez se debe entregar a los representantes de la Comisión electoral al renovar las directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

- h) Despachar las citaciones a Asambleas Generales y reuniones de Directorio y confeccionar los carteles a que se refiere el artículo 20° y 21° de estos Estatutos:
- b) Recibir y despachar correspondencia;
- c) Autorizar, con su firma y en su calidad de Ministro de Fe, las actas de las reuniones de Directorio y de las Asambleas Generales y otorgar copia autorizadas de ellas cuando se le solicite;
- d) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.

ARTÍCULO 41°: Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes;
- b) Llevar la contabilidad de la organización funcional;
- c) Mantener al día la documentación financiera de la organización funcional, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos;

Los recibos de dineros por ingresos y egreso, deben numerarse correlativamente y registrar el timbre del club y firma del tesorero;

- d) Elaborar estados de caja que den a conocer a los socios, las entradas y gastos de la organización funcional;
- e) Preparar un balance semestral del movimiento de fondos;
- f) Mantener al día el inventario de los bienes de la Institución;
- g) Abrir libreta de ahorro a nombre de la organización en una institución financiera y que se encuentre regulada por la Superintendencia de Banco e instituciones Financieras;
- h) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.

ARTÍCULO 42°: Son atribuciones y deberes del subrogante:

De los SUPLENTEs (Directores) o en su defecto cualquier miembro que la Asamblea designe:

- a) En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente o cualquier miembro del directorio, reemplazar cuando corresponda a los dirigentes señalados en los Artículos N° 35, 36 y 37, quien lo subrogar en el cargo, lo hará con los mismos derechos, atribuciones, obligaciones y prerrogativas que establece la ley y el presente cuerpo estatutario;
- b) En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva de algunos de los miembros del Directorio, quien subroga ejercerá sus funciones hasta la terminación del respectivo periodo.
- c) Cooperar en cualquier función que se les encomiende, y realizar las demás gestiones relacionadas con el directorio y que éste o el presidente les encomienden

TITULO VII

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 43°: Para la mejor realización de sus objetivos, el Directorio de la organización funcional podrá designar las comisiones que estime conveniente, entregándoles el estudio y gestión de cualquier asunto determinado, dentro del plazo y según las normas que le señale.

ARTÍCULO 44°: El directorio de la organización determinará en sus reglamentos internos el funcionamiento de las comisiones.

TITULO VIII

DE LA COMISION ELECTORAL Y EL PROCESO DE ELECCION

ARTÍCULO 45°: Cada Organización Funcional deberá establecer una Comisión Electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas, la Asamblea General Extraordinaria de socios deberá elegir una Comisión Electoral, la que será presidida por quien resulte elegido con el mayor número de sufragios.

Esta comisión estará conformada por cinco (5) miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva organización, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo.

La Comisión Electoral de la organización es el organismo que deberá velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios, la Comisión Electoral reglamentará y regulará los procesos electorarios de los cambios de Directorio e impartirá instrucciones y adoptará las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta Comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales Electorales Regionales para conocer y resolver las reclamaciones que cualquier socio presente de la organización, de acuerdo con los plazos y procedimientos dispuestos en el artículo 25° de la Ley 19.418.

La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los **dos (2) meses anteriores a la elección y el mes (1) posterior a ésta.**

ARTÍCULO 46°: Los deberes de esta Comisión Electoral serán los siguientes:

- a) Inscribir a los candidatos a dirigentes de la Organización Funcional

- b) La Comisión deberá efectuar un sorteo para asignar a cada candidato un número de orden, determinado así su ubicación en la ***cédula electoral***, esto para la elección del Directorio.

ARTÍCULO 47°: El proceso electorario se ceñirá al sistema siguiente:

- a) El tiempo de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios lo determinará la Comisión de Elecciones, considerando el número posible de sufragantes y correspondiendo a un tiempo ininterrumpido;
- b) Las mesas se instalarán a la hora fijada por la Comisión de Elecciones, con los vocales respectivos;
- c) El atraso en la instalación de las mesas significará que deberán cerrar después de haber cumplido el tiempo fijado por la Comisión Electoral.

- d) Serán aceptados a votar los socios que aparezcan en el Libro o Registro de votantes preparado por la Comisión Electoral, con Cédula de Identidad al día;
- e) Admitido a votar, el socio elector firmará o estampará su impresión digital en el registro de votantes, luego pasará al recinto o cámara secreta a marcar su preferencia;
- f) El voto será depositado por el mismo votante en la urna respectiva;
- g) Cuando la mesa hubiere funcionado en la forma ininterrumpida el número de horas que haya fijado la comisión y no existiendo ningún elector presente que desee votar, o si ya hubiere completado el número de inscritos hábiles para sufragar, dentro de dicho lapso, el Presidente de la mesa declarara cerrada la votación;
- h) El escrutinio y recuento de votos se realizará públicamente en la misma mesa o recinto electoral. Se consideran nulas y no se contarán las cédulas en que aparezca mayor número de preferencias, lo mismo que aquellas en que aparezca cualquier marca que los vocales de mesa estimen unánimemente como formas de control de voto y afecten el secreto del sufragio. Si no hubiere esta unanimidad decidirá la Comisión Electoral de inmediato.
- i) Una vez terminado el escrutinio y recuento de votos se levantará un acta de todo lo obrado. También se fijará el lugar visible, en el recinto en el que funcionó la mesa receptora una minuta con los resultados finales;
- j) La comisión electoral pondrá término al acto eleccionario proclamado oficialmente sus resultados, una vez recibidos los cómputos de los votos escrutados en la o las mesas receptoras.

TÍTULO IX

DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

ARTÍCULO 48°: La Comisión Fiscalizadora es el organismo contralor del movimiento financiero de la organización. El Directorio y especialmente el Tesorero, están obligados a facilitarle los medios que requiera para el cumplimiento de su misión. En tal sentido, la Comisión Fiscalizadora podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de fondos y su inversión.

La Comisión Fiscalizadora no podrá intervenir en acto alguno de la organización ni objetar decisiones de los demás organismos de éste.

ARTÍCULO 49°: La Asamblea general elegirá anualmente la comisión fiscalizadora de finanzas, que estará compuesta **por tres miembros**, elegidos directamente por los socios, a la cual corresponderá revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización.

Sus integrantes durarán un (1) año en sus cargos y se nominarán en las Asambleas Generales Ordinaria, *(cuando se renueve el directorio o en la primera asamblea del mes de marzo de cada año)*.

Presidirá la Comisión Fiscalizadora de Finanzas el miembro que obtenga el mayor número de votos.

La Comisión fiscalizadora sesionará y adoptará acuerdo con dos (2) de sus miembros, a lo menos.

ARTÍCULO 50°: La Comisión Fiscalizadora de Finanzas podrá dar su opinión en los estados bimensuales, informar a los socios en cualquiera Asamblea General sobre la situación financiera de la organización funcional, en todo caso, esta información deberá proporcionarla siempre en la Asamblea General del mes de Marzo de cada año.

ARTÍCULO 51°: Los socios se informarán del movimiento de los fondos, a través de los estados bimensuales y de los informes de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas. Además tendrán acceso directo a los documentos relativos a las finanzas, durante los diez días anteriores a toda Asamblea General.

TITULO X

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 52°: Integran el patrimonio de una organización funcional:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme con los estatutos;
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiriere a cualquier título;

- d) La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad, que posea;
- e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;
- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen;
- g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad con los estatutos;
- h) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen; y
- i) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

ARTÍCULO 53°: Las cuotas ordinarias y demás serán determinadas anualmente en pesos, no ser inferiores a _____ pesos, ni superiores a _____ pesos, los que se deberán pagar mensualmente.

Las cuotas extraordinarias no podrán ser inferiores a _____ pesos, ni superiores a _____ pesos.

ARTÍCULO 54°: Los fondos de la organización deberán ser depositados, a medida que se perciban, en una cuenta bancaria de un banco o institución financiera legalmente reconocida, a nombre de la organización, los miembros del directorio responderán solidariamente de esta obligación.

No podrá mantenerse en caja de la organización y en dinero efectivo una suma superior a 2 U.T.M.

Los movimientos de los fondos se darán a conocer por medio de Estados de Caja, que se fijarán cada dos meses en los lugares visibles a que se refiere el Artículo 20° inciso final.

ARTÍCULO 55°: Los giros de dineros se harán por el Presidente y el Tesorero de la organización conjuntamente previa aprobación del Directorio. En el Acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y el objetivo del gasto.

ARTÍCULO 56°: Los cargos de Directivos de la organización y miembro de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración. No obstante, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de

locomoción en el que incurran los miembros del directorio a los socios comisionados en alguna determinada gestión.

Finalizada esta gestión deberá darse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos entregados.

ARTÍCULO 57°: Además del gasto señalado en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los directores o socios que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad de asiento de la organización, cuando deban realizar una comisión encomendada por ella y que diga relación directa con sus intereses.

ARTÍCULO 58°: Los bienes adquiridos por cualquier concepto deberán mantenerse en inventario actualizado.

TITULO XI

DE LA INCORPORACION Y RETIRO DE UNA ORGANIZACIÓN FUNCIONAL COMUNAL

ARTÍCULO 59°: La incorporación a una Organización Comunal se deberá decidir en una asamblea extraordinaria citada para el efecto y por el voto favorable de a lo menos, los dos tercios de los miembros presentes.

ARTÍCULO 60°: Un **veinte por ciento (20%)**, a lo menos, de las organizaciones comunitarias funcionales de la misma naturaleza, existentes en cada comuna o agrupación de comunas, podrá constituir una unión comunal de ese carácter.

Lo establecido en la Ley 19.418, **artículos 48, 49, 50 y 51** será aplicable a las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales.

De la incorporación y retiro de una FEDERACION Y CONFEDERACION

Las uniones comunales podrán constituir federaciones que las agrupen a nivel provincial o regional.

Será necesario a lo menos un tercio de uniones comunales de juntas de vecinos o de organizaciones comunitarias funcionales de la provincia o de la región, para formar una federación. Un tercio de federaciones regionales de un mismo tipo podrán constituir una confederación nacional.

Cada unión comunal que concurra a la constitución de una federación, o que resuelva su retiro dé ella, requerirá de la voluntad conforme de la mayoría de los integrantes del directorio de dicha unión comunal, dejando constancia de ello en el acta de la sesión especialmente convocada para tal efecto. El mismo procedimiento será aplicable para las federaciones que constituyan una confederación.

La federación o confederación gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito de su acta constitutiva y estatutos en la secretaría municipal de la comuna donde reconozca su domicilio, de acuerdo al reglamento, el que establecerá, además, los procedimientos para su constitución, regulación y funcionamiento, de conformidad con esta ley.

TITULO XII

DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS

ARTÍCULO 61°: Para la modificación de los Estatutos, se requerirá acuerdo de la mayoría absoluta de los socios, en Asambleas General Extraordinaria, convocada especialmente para el efecto y regirán una vez aprobado por la Asamblea y la Municipalidad respectiva.

TITULO XIII

DE LA DISOLUCION DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 62°: La presente .organización funcional podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto.

ARTÍCULO 63°: La Organización Funcional se disolverá.

- a) Por incurrir en actuaciones contrarias a las leyes, el orden público o las buenas costumbres;
- b) Por haber disminuido sus integrantes a un porcentaje o número, en su caso, inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, hecho éste que podrá ser comunicado al secretario municipal respectivo por cualquier afiliado a la organización, o

- c) Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8o, ley 19.418.

ARTÍCULO 64°: La disolución a que se refiere el artículo anterior será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al presidente de la organización respectiva, personalmente o, en su defecto, por carta certificada. La organización tendrá derecho a reclamar ante el tribunal electoral regional correspondiente, dentro del plazo de treinta (30) días contado desde la notificación.

ARTÍCULO 65°: En caso de disolución, el patrimonio de la organización se aplicará a los fines que determinen estos estatutos. En ningún caso, los bienes de una organización disuelta podrán pasar al dominio de alguno de sus afiliados.

ARTÍCULO 66°: Los bienes de la organización pasaran a una Institución de Beneficencia que señale la Asamblea General Extraordinaria en su oportunidad, los bienes que se mantengan en inventario serán traspasados a la Institución que se acuerde en la Asamblea, mediante acta notarial en la que se detallara su contenido y destino.

ARTÍCULO 67°: En caso de disolución, sus bienes pasarán a:
